



**Resolución del Consejo Universitario
N° 046-2023-CU-UNAP
Iquitos, 15 de marzo de 2023**

VISTO:

El Informe N° 091-2023-OAJ-UNAP, presentado el 22 de febrero de 2023, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre integración de opinión del recurso de reconsideración interpuesto por don **Enrique Pinedo Meza**, identificado con DNI N° 05218314, contra el artículo primero y segundo de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP del 30 de diciembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Antecedentes administrativos

Que, mediante Ley N° 31349, "Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas", tuvo por finalidad autorizar de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia. Dicha acción se ejecutará siempre y cuando existan plazas orgánicas consideradas en la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y para dicha categoría. De existir más demanda que oferta de plazas, la universidad pública realizará un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo;

Que, asimismo, el artículo 2 de la citada ley, establece el Reordenamiento del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), disponiendo ordenar, a quien corresponda, que en el plazo de noventa (90) días calendario, de entrada en vigencia de la ley, se realice el reordenamiento de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), convirtiendo las plazas de docentes contratados Tipo A-32, A-16, A-8, B-32, B-16 y B-8 a la categoría de docente auxiliar de acuerdo al siguiente detalle:

De: Contratados	A: Nombrados
Tipo	Categoría
A-32	Auxiliar a Tiempo Completo
A-16	Auxiliar Tiempo Parcial a 10 horas
A-8	Auxiliar Tiempo Parcial a 4 horas
B-32	Auxiliar a Tiempo Completo
B-16	Auxiliar Tiempo Parcial a 10 horas
B-8	Auxiliar Tiempo Parcial a 4 horas

Que, en cumplimiento de la Ley N° 31349, así como de la Ley N° 31365 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal de 2022", el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, expidió la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 30 de diciembre de 2021, que resolvió:

«Artículo Primero: Nombrar, a partir del 01 de enero de 2022, a doscientos cuatro (204) docentes contratados, que reúnen los requisitos para cumplir la función docente auxiliar asignados a las diferentes Facultades en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) (...).

Artículo Segundo: Precisar que los docentes que presentaron su Declaración Jurada renunciando a su primer nombramiento en la educación básica regular, tienen plazo hasta el día viernes 14 de enero de 2022, para presentar ante la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos el documento conteniendo la renuncia formal y expresa al referido nombramiento, vencido el plazo otorgado sin que los docentes hayan cumplido con dicha exigencia, quedará sin efecto el nombramiento establecido en el artículo precedente.

(...)»



Resolución del Consejo Universitario N° 046-2023-CU-UNAP

Que, con fecha 10 de febrero de 2022, don Enrique Pinedo Meza interpone recurso de reconsideración contra el artículo Segundo y Primero de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, solicitando se declaren nulos, especificando que, respecto del artículo primero, solicita la nulidad del extremo que señala **Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva** para ser **Docente Auxiliar a Tiempo Completo**; asimismo, se ratifique su nombramiento como docente Auxiliar a Tiempo Completo, a partir del 01 de enero de 2022, realizado mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, de fecha 19 de diciembre de 2021, y la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Que, mediante Informe N° 058-2022-OAJ-UNAP, del 16 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, opinó que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, debido a que el impugnante tenía la condición de nombrado como "Docente Estable" en el Centro Educativo Escuela Superior Bellas Artes "Víctor Morey Peña", donde se encontraba obligado a cumplir 40 horas como docente, por la resolución recurrida, siendo válida la exigencia establecida por esta última, debiendo el recurrente adoptar una decisión que se encamina a evitar incurrir en una falta disciplinaria prevista como doble percepción en el sector público;

Que, asimismo, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP, del 28 de marzo de 2022, se declaró fundado los recursos de reconsideración interpuesto por don Enrique Pinedo Meza y otros, contra el Artículo Segundo de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, considerando, entre otros, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los impugnantes consagrados en la Constitución relacionados a la libre vinculación laboral;

Que, sin embargo, no se desarrolló de manera expresa el razonamiento jurídico que desestima el pedido del administrado respecto del Artículo Primero de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, que dejó sin efecto la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP del 19 de diciembre de 2021, y la Resolución del Consejo Universitario N° 165-2021-CU-UNAP, de 24 de noviembre de 2021, en el extremo que señala como docente auxiliar a dedicación exclusiva para ser docente auxiliar a tiempo completo; extremo que se integra a la presente opinión legal;

Análisis

Que, respecto del pedido de nulidad, don Enrique Pinedo Meza exige lo siguiente: **i)** la ratificación de su nombramiento que se produjo con la emisión de la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, y; **ii)** Se declare nulo el extremo de nombramiento a docente auxiliar a dedicación exclusiva para ser docente auxiliar a tiempo completo;

Que, respecto del punto **i)**, esto es material y jurídicamente imposible, pues la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP fue declarado nulo por el Consejo Universitario mediante Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, de tal modo, que el nombramiento primigenio a favor de doscientos veinte (220) docentes contratados, entre los que estaba el administrado, no tiene validez o existencia, y es que, el nombramiento definitivo fue respecto de doscientos cuatro (204) docentes conforme a la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Que, se desprende que, el Consejo Universitario ejerció una potestad legal, esto es, la nulidad de oficio de una decisión, amparado en el principio de legalidad administrativo, con la finalidad de respetar el principio al debido proceso administrativo que tuvo incidencia directa sobre el cauce regular que debía seguir el nombramiento extraordinario de docentes en la UNAP, al amparo de la Ley N° 31349 y que fuera modificado por la Ley N° 31365;

Que, el colegiado en forma correcta decidió exigir a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos emita un informe sobre la existencia de plazas disponibles para el nombramiento de los docentes ordinarios en la categoría de auxiliares, exigencia prevista en el artículo 2 de la Ley N° 31349 y reproducida en forma exacta en la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del



Resolución del Consejo Universitario N° 046-2023-CU-UNAP

Sector Público para el año Fiscal 2022, con el beneficio de extender el periodo de realización solo hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, en ese contexto, cabe mencionar que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad;

Que, por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la LPAG mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en relación concreta a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG;

Que, conforme se tiene de la Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP del 13 de diciembre de 2021, se ordena a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos cumpla con informar la existencia de plazas disponibles para el nombramiento excepcional ordenado por la Ley N° 31349, siendo que, mediante Oficio N° 1520-2021-OCARH/DGA-UNAP señala que existen doscientos cuatro (204) plazas docentes hábiles, ciento sesenta y nueve (169) docentes contratados tienen como único centro de trabajo docente la UNAP, mientras que treinta y cinco (35) docentes tiene doble labor académica en el sector Educación que declaran mediante documento que renunciarán a su actividad docente en las instituciones educativas donde prestan servicios;

Que, el nombramiento de docentes en la UNAP concluyó el 30 de diciembre de 2021, dentro del límite temporal y legal impuesto por la Ley N° 31365, con la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP que reconoce a doscientos cuatro (204) docentes como ordinarios en la categoría de auxiliares, donde se encuentra el impugnante Enrique Pinedo Meza;

Que, en consecuencia, no resulta material y jurídicamente ratificar el nombramiento dispuesto en la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, pues, aquella fue declarada nula con la Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, al haber detectado el Consejo Universitario la necesidad técnica que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos informe y evidencie las plazas objeto de nombramiento docente, siendo improcedente exigir el cumplimiento o los efectos de un acto administrativo inexistente;

Que, respecto del punto ii), es importante mencionar que el nombramiento concretado mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, se generó por mandato legal y estableció una situación de excepcionalidad al proceso regular para el nombramiento de docentes universitarios; por lo que, la UNAP con



Resolución del Consejo Universitario N° 046-2023-CU-UNAP

reconocimiento constitucional previsto en el artículo 18 de la Carta Magna, se encontraba obligada al acatamiento del mandato imperativo de la Ley N° 31349, en estricta aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el nombramiento se produjo cumpliendo con las exigencias del artículo 2, de la Ley N° 31349, sobre nombramiento de docentes contratados en universidades públicas que debía hacerse a la categoría de auxiliar, a tiempo completo y a tiempo parcial (10 y 4 horas), **tomando la plaza registrada y ocupada por el docente contratado**, que fue objeto de reordenación y actualización en el AIRHSP del MEF, en concordancia, con la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365;

Que, de la revisión del Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 098-2021-OCARH/DGA-UNAP, se aprecia que el servidor Enrique Pinedo Meza, fue contratado en la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, asignándole una remuneración mensual que correspondía a un Docente Contratado "Tipo B1", cuyo monto ascendía a S/ 2,514.00, asimismo, ocupaba la plaza N° 001059, que correspondía a un docente "Auxiliar a Tiempo Completo";

Que, sin embargo, el señor Enrique Pinedo Meza, como resultado del proceso de nombramiento mencionado en el punto 3.13 del presente informe, fue nombrado como Auxiliar a **Dedicación Exclusiva**, asignándole la Plaza N° 000825, advirtiéndose el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 31349, esto es, que debía nombrarse en la plaza registrada y ocupada por el docente contratado, en concordancia con el artículo 1 de la ley en mención;

Que, el numeral 217.1 del artículo 2017 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene que:

(...) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

(...)

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

Que, sobre la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo, se indica en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";



Resolución del Consejo Universitario N° 046-2023-CU-UNAP

Que, el marco legal administrativo se rige según los principios establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en específico, del Principio de Legalidad, el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo se ampara en el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual encamina a que:

“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”;

Que, la doctrina más pacífica sobre el principio bajo comentario señala:

“para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites, autoridades, etc.”.

Que, de otro lado, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que el objeto o contenido del mismo debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; es decir, que el acto administrativo no infrinja el ordenamiento jurídico y que no se muestre incongruente con los actos de la función administrativa, provenientes de su potestad. En ese orden de ideas, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, la nulidad de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez. Sobre el particular, Patrón Faura nos dice:

“Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente.”;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en ese sentido, respetando el artículo 1 y 2 de la Ley N° 31349, concordante con la Centésima Décima Séptima disposición de la Ley N° 31365, corresponde declarar **fundado** el recurso de reconsideración presentado por el señor Enrique Pinedo Meza contra el **artículo resolutivo primero** de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP; por tanto, se modifique la **dedicación exclusiva** de su nombramiento como docente auxiliar adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), debiendo ser a **tiempo completo** en concordancia con la plaza adjudicada por concurso público de méritos al momento de ser contratado y que ocupaba al tiempo de realizarse la reordenación de las mismas en el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, asimismo, la Unidad de Recursos Humanos, en virtud a las competencias previstas en el artículo 50 y artículo 51, literal d) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonia



Resolución del Consejo Universitario N° 046-2023-CU-UNAP

Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP, deberá proceder con el control posterior (verificación) sobre una eventual incompatibilidad horaria del señor Enrique Pinedo Meza como docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo y su función como docente nombrado en la educación básica regular (ver fundamento 4 del recurso de reconsideración concordante con la Resolución Directoral N° 0302-2003-GRL-DREL-D del 30 de diciembre de 2003);

Que, dentro de ese contexto, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, recomienda: declarar fundado el recurso de reconsideración de don Enrique Pinedo Meza, contra el artículo primero de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 30 de diciembre de 2021, en consecuencia, se declare la NULIDAD PARCIAL, en el extremo que nombró como docente ordinario en la categoría de auxiliar a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH), debiendo en virtud del artículo 1 y 2 de la Ley N° 31349, concordante con la Centésima Décima Séptima disposición de la Ley N° 31365 reconocer su función a tiempo completo; ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos proceda con la reordenación de la plaza que en el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a fin de que figure como docente ordinario auxiliar a tiempo completo; RECOMENDAR a la Unidad de Recursos Humanos que en virtud del artículo 50 y artículo 51 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones, realice aplique el principio de privilegio de controles posteriores previsto en el artículo IV, numeral 1.16 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando información a la Dirección Regional de Educación de Loreto respecto al nombramiento del señor Enrique Pinedo Meza en educación básica regular, la carga asignada, el horario laboral, entre otra información durante el ejercicio académico 2022, que será relevante para verificar si existe incompatibilidad horaria con su función de docente ordinario universitario; De igual modo, sugerimos solicitar información a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades para verificar la carga asignada y el horario desempeñado al señor Enrique Pinedo Meza durante el ejercicio académico 2022 (periodo que inicio su nombramiento universitario) y sea contrastado con su horario en la educación básica regular; De existir incompatibilidad horaria que determine un supuesto de doble percepción, sancionado en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3 y 16, literal b), de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, proceder conforme a las atribuciones disciplinarias que concierne a la UNAP;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada el 13 de marzo de 2023, tomó conocimiento de todo lo actuado respecto al recurso de reconsideración interpuesto por don Enrique Pinedo Meza, contra el artículo resolutivo primero y segundo de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acordó declarar fundado el recurso de reconsideración antes referido;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Enrique Pinedo Meza**, identificado con DNI N° 05218314, contra el artículo primero de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 30 de diciembre de 2021, en consecuencia, se declare la **nulidad parcial, en el extremo que nombró como docente ordinario en la categoría de auxiliar a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH)**, debiendo en virtud del artículo 1 y 2 de la Ley N° 31349, concordante con la Centésima Décima Séptima disposición de la Ley N° 31365 reconocer su función a **tiempo completo**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Resolución del Consejo Universitario N° 046-2023-CU-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos implementar las siguientes acciones:

- Proceder con la reordenación de la plaza que en el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a fin de que don **Enrique Pinedo Meza**, figure como docente ordinario auxiliar a tiempo completo.
- En virtud del artículo 50 y artículo 51 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones, realice aplique el principio de privilegio de controles posteriores previsto en el artículo IV, numeral 1.16 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando información a la Gerencia Regional de Educación de Loreto respecto al nombramiento de don **Enrique Pinedo Meza** en educación básica regular, la carga asignada, el horario laboral, entre otra información durante el ejercicio académico 2022, que será relevante para verificar si existe incompatibilidad horaria con su función de docente ordinario universitario.
- De igual modo, sugerimos solicitar información a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) para verificar la carga asignada y el horario desempeñado por don **Enrique Pinedo Meza** durante el ejercicio académico 2022 (periodo que inicio su nombramiento universitario) y sea contrastado con su horario en la educación básica regular.
- De existir incompatibilidad horaria que determine un supuesto de doble percepción, sancionado en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3 y 16, literal b), de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, proceder conforme a las atribuciones disciplinarias que concierne a la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Enrique Pinedo Meza**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL